

Santiago, siete de septiembre de dos mil dieciséis.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos décimo quinto a vigésimo noveno, que se eliminan.

Se reproduce, asimismo, el contenido de los fundamentos décimo séptimo a vigésimo primero de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, tal como lo señalan los sentenciadores del fondo, los argumentos que sustentan las alegaciones que la reclamante denomina "*caducidad de la facultad de fiscalizar y sancionar*" dicen más bien relación con el decaimiento de las resoluciones de multas en cuanto actos administrativos, toda vez que se alega que, en virtud del transcurso de una excesiva cantidad de tiempo entre el inicio del procedimiento y la decisión que se pronuncia sobre los recursos contra ellos deducidos, no podrían efectivamente imponerse las sanciones sin infringir principios de debido proceso, todo en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, que



estatuye un plazo de 6 meses para la duración del proceso administrativo.

En otras palabras, refiriéndose los argumentos de la reclamante a una imposibilidad de sancionar en virtud de un hecho sobreviniente, como es el transcurso del tiempo, corresponde emitir pronunciamiento sobre la existencia o no, en este caso, del decaimiento del acto administrativo.

Segundo: Que lo anterior debe necesariamente relacionarse con el principio de celeridad establecido en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, de acuerdo al cual la Administración deberá actuar de propia iniciativa en el procedimiento y su prosecución, haciendo expeditos los trámites de éste. Sin embargo, ello no implica que los plazos en cuestión sean fatales, toda vez que la misma normativa establece para el administrado las vías que puede utilizar en caso de que, vencidos esos plazos, todavía no se cuente con una resolución final.

En efecto, transcurrido el término legal con que cuenta la Administración para resolver acerca de una solicitud, el administrado puede denunciar el incumplimiento, requiriendo una decisión. Es el denominado silencio administrativo, regulado en los artículos 64 a 66 de la Ley N°19.880, cuyo ejercicio es de resorte del interesado. En la especie no se cumplió con dicha carga, toda vez que transcurrió todo el periodo recursivo - que se



extendió entre los años 2010 y 2014 - sin que se haya reclamado esa circunstancia, que fue denunciada solamente a través del reclamo judicial deducido contra las resoluciones que negaron lugar a los recursos deducidos, según consta en autos y fue reconocido en estrados por el representante de la parte reclamante.

Tercero: Que, a mayor abundamiento, debe también considerarse, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, que el decaimiento del acto administrativo resulta procedente solamente en los casos en que se afecta el contenido jurídico del acto por circunstancias sobrevinientes, que provocan que sus efectos ya no puedan sostenerse, al haber desaparecido los presupuestos reglados del acto administrativo, o por su alteración sustancial en razón de una regulación posterior, circunstancias que no se observan en el caso de autos.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, tampoco resulta apto para estos efectos el plazo de dos años contenido en el artículo 53 de la Ley N°19.880, por cuanto en dicho término sólo caduca la potestad de la Administración para dejar sin efecto de manera unilateral un acto por razones de legalidad, circunstancia que no resulta atingente a lo alegado por las partes en la etapa de discusión.

Quinto: Que, en virtud de lo ya razonado, al no concurrir en la especie los requisitos para la declaración



de decaimiento, como tampoco se dan los presupuestos para sostener la caducidad de la facultad de sancionar, correspondía emitir pronunciamiento sobre el resto de las solicitudes planteadas en los reclamos, esto es, la de prescripción de la acción y de la pena, respecto de las cuales no existe análisis alguno en la sentencia recurrida, defecto que deberá ser subsanado, según se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 N°3, 18, 25, 26 y 30 de la Ley N°20.600, **SE RESUELVE:**

a) Que **se rechazan** las reclamaciones interpuestas por Aguas Araucanía S.A. a fojas 16 de los Tomos I, II y III de autos, deducidas en contra de las Resoluciones Exentas N°0305/2014, N°0304/2014 y N°0302/2014, respectivamente, sólo en cuanto a la solicitud de declarar la caducidad de la facultad de fiscalizar y sancionar de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, entendiéndose por ésta el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador.

b) Que **no se condena** en costas a la reclamante, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

c) **Vuelvan los autos** al Tercer Tribunal Ambiental, a fin de que emita pronunciamiento sobre las solicitudes de prescripción de la acción y de la pena, promovidas en el numeral II de cada uno de los reclamos de autos.



Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 1562-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., el Fiscal Judicial Sr. Juan Escobar Z., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 07 de septiembre de 2016.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0161131940900